onseio Superior de la Judicatura

ódigo: EXTCSJVA19-122: echa: 16-éne-2019 ora: 14:45:22

estino: Consejo Secc. Judic. del Valle c I Cauca esponsable: HERNANDEZ PENAGOS, IN GRID MABEL

o. de Folios: 8 assword: 1A909CF6



# Sala Civil Tribunal Superior de Cali

<sup>4</sup> Calle 12 No. 4-33 Palacio Nacional Of. 119 Telefax 8980800 Ext 8117-8118 Cali - Valle sscivcali@cendoj̇̃.ramajudicial.gov.co

Cali, 16 de enero de 2019.-Oficio No. 57

Señor. PRESIDENTE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA Cali (Valle)

> Ref: ACCIÓN DE TUTELA Rad: 00-2019-00007-00

Accionante: Daniel Felipe Vélez Bueno

Accionado: Consejo Seccional de la Judicatura

Para los fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutiva de la providencia del 15 de enero de 2019 proferida dentro de la acción de la referencia:...... DISPONE: 1º.- 1º.- ADMITIR la acción de tutela que para la protección derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y EL DE ACGESO CARGOS PÚBLICOS, instaura por el señor DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO frente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las personas<sup>2</sup> que se inscribieron en el concurso de méritos, destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegible para la provisión de los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cali, Buga y Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Convocatoria No.4), adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. 3º.- Para cumplimiento del numeral segundo de esta providencia, ordénense al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, publique la presente providencia en su página web (incluyendo la demanda de tutela), y así las personas vinculadas puedan intervenir y ejercer su derecho a la defensa en la presente acción. 4°.- OFICIAR a los accionados y vinculados para que a más tardar dentro del término de <u>UN (1) DÍA</u> ejerza su derecho de defensa.5º.- NOTIFÍQUESE personalmente o por telegrama a las partes. NOTIFIQUESE (Fdo) FLAVIO EDUARDO **CÓRDOBA FUERTES – Magi**strado

www.RAMAJUDICIAL.GOV.CU Cordialmente,

MARIA EUGENIA AGARCIA CONTRERAS CIONAL DE LA JUDICA LUKA
Secretaria DEL VALLE DEL CAUCA SALA ADMINISTRATIVA Recibido Despação Magnerado Hora

Mes 1 & ENE 2019

AUXILIAR JUDICIAL



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MAGISTRADO SUSTANCIADOR Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO FRENTE AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA.

El señor **DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO**, actuando en nombre propio instaura acción de tutela frente al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y EL DE ACCESO CARGOS PÚBLICOS.

De la revisión del escrito de tutela y de los documentos anexos se advierte la necesidad de vincular a la presente acción a todas las personas¹ que se inscribieron en el concurso de méritos, destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegible para la provisión de los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cali, Buga y Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Convocatoria No.4), adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la entidad accionada, que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, publique la presente providencia en su página web (incluyendo la demanda de tutela), y así las personas vinculadas puedan intervenir y ejercer su derecho a la defensa en la presente acción.

<sup>1</sup> Admitidas y rechazadas.

La tutela reúne los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de admitirse.

Así las cosas, el suscrito magistrado

# DISPONE:

- 1º.- ADMITIR la acción de tutela que para la protección derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y EL DE ACCESO CARGOS PÚBLICOS, instaura por el señor DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO frente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA.
- **2º.- VINCULAR** a la presente acción constitucional a todas las personas<sup>2</sup> que se inscribieron en el concurso de méritos, destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegible para la provisión de los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cali, Buga y Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Convocatoria No.4), adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.
- **3º.-** Para cumplimiento del numeral segundo de esta providencia, ordénense al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, publique la presente providencia en su página web (incluyendo la demanda de tutela), y así las personas vinculadas puedan intervenir y ejercer su derecho a la defensa en la presente acción.
- **4°.- OFICIAR** a los accionados y vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerza su derecho de defensa.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Admitidas y rechazadas.

5º.- NOTIFÍQUESE personalmente o por telegrama a las partes.

NOTIFIQUESE

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2018-00007-00 (9300)

#### Señores:

# JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO)

**ASUNTO:** TUTELA

ACCIONANTE: DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO

ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA

**DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. **1.112.626.581**, expedida en La Unión Valle del Cauca, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, muy respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS con fundamento en los siguientes:

#### I. HECHOS

- **1.** El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, convocó a concurso de méritos mediante el acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, y amplió el término de inscripción hasta el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017) mediante el acuerdo CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017.
- **2.** Realice la inscripción al cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos grado 16, código 262437, cargo para el cual en el numeral 2.2. del acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, exigía "Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional",
- 3. En el numeral 3.4.5. del acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, se señala que la experiencia profesional. "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión."
- **4.** Ahora bien, al realizar la inscripción aporte copia del diploma de pregrado en el que se me concede el título de abogado desde el 11 de diciembre de 2014, junto con el certificado de terminación de materias desde el 02 de diciembre de 2013.
- **5.** Junto con lo anterior aporte certificado de la realización de la judicatura en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío desde el 13 de enero de 2014 hasta el 17 de octubre de 2014 computando un tiempo de **9 meses y 4 días.**
- **6.** Así mismo, aporté certificado del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba donde me desempeñe como Oficial Mayor o Sustanciador en los siguientes tiempos:

DESDE	HASTA	TOTAL
07 septiembre 2015	18 septiembre 2015	11 días

23 septiembre 2015	17 noviembre 2015	1 mes 24 días
01 diciembre 2015	23 febrero 2017	1 año 2 meses y 22 días
TOTAL		1 año 4 meses y 27 días

- **7.** De igual forma, presenté certificado del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío donde me desempeño como Oficial Mayor o Sustanciador desde el 11 de julio de 2017 hasta la fecha de inscripción que fue el 27 de octubre de 2017 dando un tiempo de **3 meses y 16 días**.
- **8.** Ahora bien, el acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017 en el numeral 3.5., señala los requisitos de la presentación de documentos, así:

#### "3.5. Presentación de documentos

**3.5.1.** Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año).

Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)"

**9.** Así las cosas, se puede decir que los documentos cumplían con los requisitos para ser valorados y tenidos en cuenta, además se puede concluir de los certificados aportados que tengo un tiempo total de:

ENTIDAD	TIEMPO
Juzgado 3ro Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío	9 meses y 4 días
Juzgado 2do Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba	1 año 4 meses y 27 días
Juzgado 1ro Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío	3 meses y 16 días.
TOTAL	2 años 5 meses y 17 días

- **10.** Cumpliendo el requisito de tiempo necesario para aspirar al cargo, así mismo al tener el título profesional de abogado cumplo con los requisitos exigidos para aspirar al cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos grado 16.
- **11.** Sin embargo, mediante Resolución nro. CSJVAR18-680 del 23 de octubre de 2018, la cual se fijó el 24 de octubre de 2018, quede en la lista de rechazados por no cumplir con los requisitos para el cargo, lo que implicó que

en el término de 3 días presentara solicitud de revisión de documentos, donde manifesté mi inconformidad.

**12.** Mediante la Resolución nro. CSJVAR18-784 del 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se modifica la Resolución CSJVAR18-680 expedida el 23 de octubre de 2018, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes de revisión por ellos presentadas", no fui incluido en la lista de admitidos.

#### II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito que se ordene:

**PRIMERO:** Tutelar y amparar mis derechos constitucionales vulnerados A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

**SEGUNDO:** Ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que en el término de 48 horas siguientes a la ejecutoria del fallo de tutela, me incluya en la lista de admitidos del concurso de méritos nro. 4 de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

#### III. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

#### 1. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

En innumerables pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha decanato la posibilidad de la procedencia de la acción de tutela excepcionalmente contra actos administrativos de carácter particular y concretos, para ello se debe analizar en primer lugar, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados y en segundo lugar, si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral, evitando además que se cause un perjuicio irremediable.

Al respecto se cita la sentencia T-161 de 2017:

# Procedibilidad excepcional de la acción tutela contra actos administrativos.

3.1. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.¹ En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991².

3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto dispone esta norma que "[I]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.<sup>3</sup>

3.3.1. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad*hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>6</sup>; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite<sup>7</sup>; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales<sup>8</sup>; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>9</sup>;

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende, *Cfr.* Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última "*está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo." Op. Cit.* Botero, Catalina.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gi.

Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla,
 T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

 $<sup>^{9}</sup>$  Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación<sup>10</sup>.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.<sup>11</sup>

(...)

3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>12</sup> ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>13</sup>. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.<sup>14</sup>

(...)

3.6. Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. <sup>15</sup>En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto está plenamente demostrado la configuración de las dos reglas establecidas por la corte para que sea procedente la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto.

Así las cosas, se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en el asunto bajo estudio está claro la Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, como quiera que el perjuicio irremediable surge

¹º Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-573 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencias T-083 de 2004 M.P Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Respecto a la procedencia definitiva en materia de tutela, Botero sostiene que esta fórmula se aplica en aquellos casos en los que la violación que está en juego es una de aquellas cuestiones de carácter "meramente constitucional". Para otorgar esta forma de amparo, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que las circunstancias de hecho estén meridianamente claras y que sobre ellas no exista discusión; (ii) que las disposiciones jurídicas aplicables no ofrezcan dudas; (iii) que no exista alguna controversia mayor que solo pueda ser resuelta en un proceso ordinario; (iv) que la tutela transitoria tenga como único efecto un desgaste y congestión innecesarios del aparato judicial. *Op. Cit.* Botero, Catalina

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sentencias T-198 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1038 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-992 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-866 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver, entre otras la Sentencia T-016 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sentencia T-514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sentencia T-392 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-048 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil

desde el momento en que quede en la lista de rechazados concurso de méritos por una supuesta falta de experiencia laboral, consistente en que al ser excluido del concurso de méritos, claramente se seguirá con la siguiente etapa y se sesgara la posibilidad de conseguir un puesto en propiedad,

De otra parte, es evidente que el medio de defensa judicial ordinario (medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho) carece manifiestamente de idoneidad y eficacia, puesto que está demostrado que debido a la desafortunada gran congestión judicial que recae sobre los Despachos judiciales del país el trámite del proceso ordinario conllevaría en mi experiencia alrededor en el mejor de los casos de unos 3 años fecha en la cual claramente el concurso de méritos ya debió haber finalizado, con lo cual resultaría desproporcional que el suscrito acuda ante la jurisdicción en un proceso ordinario máxime si se tiene en consideración que el punto de inconformidad sobre el acto administrativo cuestionado viene hacer la vulneración de unos derechos constitucionales fundamentales como lo son el debido proceso, el trabajo y acceso a cargos públicos.

# 2. De los requisitos del concurso

El cargo de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos grado 16, código 262437, exigía en el numeral 2.2. del acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, "Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional",

En el numeral 3.4.5. del acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, se señala que la experiencia profesional. "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión."

al realizar la inscripción aporte copia del diploma de pregrado en el que se me concede el título de abogado desde el 11 de diciembre de 2014, junto con el certificado de terminación de materias desde el 02 de diciembre de 2013.

Junto con lo anterior aporte certificado de la realización de la judicatura en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío desde el 13 de enero de 2014 hasta el 17 de octubre de 2014 computando un tiempo de **9 meses y 4 días.** 

Ahora bien, la Ley 552 de 1999, en su artículo 2º cita:

"ARTICULO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El estudiante que haya terminado las materias del pénsum académico antes de la entrada en vigencia de la presente ley, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura."

Así mismo, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto 85731 de 2015 indicó:

#### "CONCLUSIONES

1. En consecuencia, frente a la consulta formulada, esta Dirección considera que la experiencia profesional en toda nueva vinculación

que se realice para proveer empleos públicos una vez vigente el Decreto-Ley 0019 de 2012, se reconocerá desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias del respectivo pénsum académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

2. La judicatura es un requisito para optar el título de abogado y la ley autoriza al abogado durante la misma para ejercer su profesión. De acuerdo con la definición establecida en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, éste tiempo se puede contabilizar como experiencia profesional relacionada, siempre y cuando la judicatura se realice luego de la terminación de materias."

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-932 de 2012 señaló:

"esta Corporación ha sostenido, al observar los fines constitucionales asociados a la Judicatura, que esta práctica permite al estudiante adquirir experiencia laboral, además de conocimientos jurídicos que lo ayudarán en el posterior ejercicio de su profesión. Así mismo, ha resaltado que la práctica jurídica en la calidad de ad-honorem cumple una labor social inherente a la profesión de abogado, que se armoniza con el principio de solidaridad que establece la Constitución Política y con los deberes de colaboración que se predican de la persona y del ciudadano en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia.<sup>16</sup>"

La Corte Constitucional en sentencia T-470 de 2007 indicó:

"la experiencia profesional se debe contabilizar a partir de la terminación del respectivo plan de estudios, según las constancias oportunamente allegadas por el concursante. Si el concursante únicamente aporta el título de abogado, pero no anexa certificación sobre la fecha de terminación de estudios, la experiencia profesional solamente podrá contabilizarse a partir de la fecha del grado. Para que el cómputo se haga desde la terminación de estudios es preciso que el concursante lo solicite así y allegue la respectiva constancia. Aunque podría resultar admisible que un concursante se acoja a la disposición conforme a la cual en las actuaciones públicas no es posible exigir a los particulares la copia de documentos que la entidad tenga en su poder o a los que tenga la facultad legal de acceder, no es menos cierto que para ello debe haber una manifestación expresa del interesado, en la que conste esa circunstancia."

El mismo Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2014<sup>17</sup> dijo:

La experiencia profesional, como regla general, se adquiere a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que hacen parte del programa de formación respectivo, y no desde de la fecha de grado u obtención del respectivo título, salvo que así se estipule de forma

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Cita de cita. Sentencia C-621 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014). Radicación Número: 11001 03 28 000 2012 00058 00

clara en la normativa correspondiente. (...)

De lo anterior, es posible inferir, que uno de los requisitos para iniciar la judicatura es la terminación de materias del pénsum académico, con lo cual, al realizar la misma se estaría desempeñando actividades propias de la profesión-actividad que en mi caso fue en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío-, esto permite concluir que al ser una actividad propia de la profesión y realizada de forma posterior a la terminación de materias del pénsum académico debe ser validada como experiencia profesional.

Así mismo, aporté certificado del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba donde me desempeñe como Oficial Mayor o Sustanciador en los siguientes tiempos:

DESDE	HASTA	TOTAL
07 septiembre 2015	18 septiembre 2015	11 días
23 septiembre 2015	17 noviembre 2015	1 mes 24 días
01 diciembre 2015	23 febrero 2017	1 año 2 meses y 22 días
тот	AL	1 año 4 meses y 27 días

De igual forma, presenté certificado del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío donde me desempeño como Oficial Mayor o Sustanciador desde el 11 de julio de 2017 hasta la fecha de inscripción que fue el 27 de octubre de 2017 dando un tiempo de **3 meses y 16 días**.

Ahora bien, el acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017 en el numeral 3.5., señala los requisitos de la presentación de documentos, así:

#### "3.5. Presentación de documentos

**3.5.1.** Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año).

Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)"

Así las cosas, se puede decir que los documentos cumplían con los requisitos para ser valorados y tenidos en cuenta, además se puede concluir de los certificados aportados que para la fecha de inscripción tenía un tiempo total de:

ENTIDAD	TIEMPO	

Juzgado 3ro Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío	9 meses y 4 días
Juzgado 2do Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba	1 año 4 meses y 27 días
Juzgado 1ro Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío	3 meses y 16 días.
TOTAL	2 años 5 meses y 17 días

# **IV. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

# **V. ANEXOS Y PRUEBAS**

- Certificado de terminación de materias
- Diploma de pregrado otorgando título de abogado
- Certificado del Juzgado 3ro Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío
- Certificado del Juzgado 2do Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba
- Certificado de Kactus del Juzgado 1ro Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío
- Solicitud de revisión de documentos presentada ante el Consejo Seccional del Valle del Cauca.
- Sentencias de tutela resolviendo asuntos similares.

# VI. NOTIFICACIÓN

Para todos los efectos de notificación por e-mail se podrá dirigir a danielfvelezbueno@gmail.com o al móvil: 318 844 9280, así mismo a la dirección física: Calle 22 número 16-54 Edificio Cervantes Oficina 401

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca recibirá notificaciones en la carrera 4 nro. 12-04 piso 1 Palacio Nacional Plaza de Caicedo, telefax: (092) 9890800 EXT 1128 de Cali Valle del Cauca y en el correo electrónico: <a href="mailto:ssadmyalle@cendoj.ramajudicial.gov.co">ssadmyalle@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Atentamente,

DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO

C.C. 1.112.626.581